

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

siete de julio de dos mil veintiuno.

Cra.52 # 42-73 Of.309 Medellín

Email: j09famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	VERBAL
Demanda	...ocultamiento de bienes perteneciente a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, conforme se encuentra estipulado en el artículo 1824 del Código Civil
Demandante	JORGE IVAN LEON GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía 15.486.919
Demandado	SILVIA NORA PÉREZ QUIROZ, identificada con cédula de ciudadanía 32.101.942
Radicado	No. 05001311000920200035600
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Temas y Subtemas	Que, probado mediante el trámite procesal, se declare que la demandada ha incurrido en el ocultamiento de bienes perteneciente a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, conforme se encuentra estipulado en el artículo 1824 del Código Civil.
Decisión	Inadmite la demanda...

Por intermedio de un abogado titulado e inscrito, el señor Jorge Iván León Gualdo, demanda ante esta jurisdicción de familia a su excompañera Silvia Nora Pérez Quiroz, porque va a demostrar que esta hizo ocultamiento de bienes perteneciente a la sociedad patrimonial; que como consecuencia de ello se le condene a la pérdida del derecho sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 01N-465370, sobre el cual ostenta usufructo; que la demandada sea condenada a devolver al compañero demandante, el derecho de 50% que legalmente le corresponde sobre el inmueble que sustrajo del haber patrimonial y a pagarle, además, una suma equivalente al valor comercial de su derecho; valores tasados en el juramento estimatorio que se presenta; entre otros pedimentos.

Del estudio de la demanda, se observa que no se aportó el registro civil de nacimiento de los demandante y demandada, con la nota marginal de haberse surtido entre ellos la declaratoria de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes; tampoco se arrima el certificado del bien inmueble que se pretende para el demandante, y un requisito muy importante, el agotamiento de la audiencia de conciliación, como requisito de procedibilidad, tal y conforme lo prescribe el art. 40- 3-4 de la ley 640 de 2001. Igualmente se deberá extender el poder otorgado por el accionante, para demandar al tercero a cuyo nombre aparece el bien que se pretende recuperar, en tanto que, con la decisión que se llegare a tomar se afectaran los derechos que tal persona tuviere sobre el inmueble.

Es así como este Despacho judicial antes de darle admisión a esta demanda, conforme lo indica el art. 90 del Código General del Proceso, le concede al accionante el término legal de cinco días para que llene los requisitos indicados antes, so pena de rechazar el libelo.

Se reconoce personería amplia y suficiente en los términos de ley y confiados por el poderdante, al abogado Winston Hannover Leudo Mena, c.c. 82383456 y T.P. 332214 C.S.Jud., para actuar en esta demanda

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ